Ayuntamiento de Almuñécar

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA O INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el artículo 84.4 de la Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de vehículos en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento acuerda establecer la "TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA O INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en las instalaciones que se determinen, de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, como consecuencia de encontrarse éstos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.
2. A tal efecto procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:
   a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículo o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
   b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
   c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
   d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
   e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas de carga y descarga.
g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.
i) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
j) Cuando permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
k) Cuando sea a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones Públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa y obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos, que hayan sido objeto de la prestación del servicio.
En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:
a) Como sujeto pasivo, el titular del vehículo que figure como tal en el registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, quién deberá abonarla como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que se refiere el apartado b) siguiente.
b) Como responsable solidario, el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa comprobación relativa a su personalidad y una vez efectuado el pago y, en su defecto, al titular administrativo.

Artículo 4. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:
   a) En el caso de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando la grúa municipal comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
   b) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (enganche del vehículo), la retirada se suspenderá en el acto si el conductor, u otra persona autorizada,

comparece y adopta las medidas adecuadas para el cese del motivo que ocasionó la misma, debiendo abonar el 50% de la tasa de retirada.

c) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales.
No obstante, la tasa correspondiente al depósito comenzará a devengarse al día siguiente a la notificación de la retirada del vehículo en aquellos casos en que no se pueda cumplir con el plazo de 24 horas para su notificación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Gestión.

1. Con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración, la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como por el subsiguiente depósito, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 105.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que podrá llevarse a efecto mediante cajeros automáticos expendedores de los correspondientes tickets o cartas de pago.
En ningún caso se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos.
2. Las liquidaciones practicadas por la Administración por la tasa regulada en la presente Ordenanza se satisfarán en los plazos de pago previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario sin que la deuda tributaria haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, en el que se exigirá el importe principal de la deuda y los recargos e intereses de demora que procedan de acuerdo con los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. En el supuesto de que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos en beneficio de la Administración municipal como mejor resulte.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la Administración municipal podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra el titular para el resarcimiento de los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito del vehículo.
6. La Administración comunicará la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella y hubiera entrado ya en vigor para las Corporaciones Locales. De no poderse aplicar la notificación por esta vía, se

procederá a notificar a la mayor brevedad posible y en el plazo no superior a 2 meses por cualquier medio válido en derecho.

7. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:
   a) Cuando hayan transcurrido más de 2 meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
   b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a 1 mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
   c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de 2 meses.

   Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo, advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de 1 mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

   En el caso de que el sujeto interesado resulte desconocido o no se pueda localizar el domicilio actual, la notificación podrá sustituirse por la publicación de la misma en el tablón de edictos del Ayuntamiento por un periodo mínimo de 15 días y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
8. La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establecen no eximen del pago de las sanciones que procedieran por la infracción de las Normas de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial o cualesquiera otras que pudieran corresponder.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas que se indican a continuación:

TARIFA 1ª. RETIRADA DE VEHÍCULOS	**IMPORTE EN EUROS**
Por la retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas	38,00 €
Por la retirada de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje inferior a 2.000 kg de peso	100,00 €
Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características	200,00 €

análogas con tonelaje superior a 2.000 kg de peso	
TARIFA 2ª. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	**IMPORTE EN EUROS (importe por día o fracción)**
Por el depósito de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas	5,30 €
Por el depósito de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje inferior a 2.000 kg de peso	13,65 €
Por el depósito de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 2.000 kg de peso	22,75€

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES.

Modificación parcial AP 22/02/2018 BOP núm. 105 de 05/06/2018.
Modificación parcial nueva redacción y modificación tarifa depósito AP 28/07/2022 BOP núm. 193 de 07/10/2022.